

Mérida, Yucatán a trece de mayo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán recaída a la solicitud marcada con número de folio 100.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de marzo dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE CABILDO, DE LA DESINCORPORACIÓN, PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE JULIO DEL 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2007, ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADAN VILLAMIL Y EMILIA CONCEPCIÓN ALMEIDA ESTRADA, RESPECTIVAMENTE, EN LA QUE REALIZAN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL PREDIO CATASTRAL NUMERO 01072003, UBICADO EN LA CALLE 27 N°271 POR 26 DEL PARQUE IND, PORT YUCALPETÉN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL VANTECH LTD SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE REQUIRIERON PARA SU DESINCORPORACIÓN COMO LO INDICA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECCIÓN TERCERA DEL ART 154,155”, Y TAMBIEN COPIA CERTIFICADA DEL HISTORIAL DEL MISMO PREDIO CATASTRAL DESDE SU DONACIÓN A TITULO GRATUITO QUE OTORGO BANOBRAS COMO FIDUCIARIA DE FONDEPORT, A FAVOR DEL H AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, HASTA SU DIVISIÓN Y DESINCORPORACIÓN A FAVOR DE SOCIEDAD MERCANTIL VANTECH LTD SOCIEDAD ANÓNIMA CAPITAL VARIABLE .”

SEGUNDO.- El diecinueve de marzo de dos mil nueve el LIC. ANDRES FELIPE

GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución y notificó al [REDACTED] en fecha veintisiete de marzo del año en curso la misma; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZELEZ DIAZ, EL 19 DE MARZO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 100, aduciendo lo siguiente:

“... CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD 100 ME ES NEGADA Y ESTA NO ME FUE PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, POR LO TANTO NO SE ESTA RESPETANDO LOS PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

CUARTO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/426/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve y, por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio UMAI/096/2009, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, del que se advierte la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

* EL DÍA 2 DE MARZO DE 2009, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 100, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE

.....
(ANEXO 1)

*CON FECHA 11 DE MARZO DE 2009, DESPUES DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/017/2009 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 100, LA CUAL

SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL DÍA 12 DE MARZO EL AÑO 2009 (ANEXO 2).

*CON FECHA 20 DE MARZO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVÍA AL TITULAR DE ESTA UNIDAD COPIA DEL OFICIO EN EL CUAL SOLICITA LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA. (ANEXO 3).

*MEDIANTE OFICIO NÚMERO SC/1684/009 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009, Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL 18 DE MARZO DE 2009, LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INFORMA QUE: "LE INFORMO QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DEPARTAMENTO SE PUEDE DETERMINAR QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LO SOLICITADO". (ANEXO 4).

*MEDIANTE OFICIO NÚMERO ORUA/024/2009 SE MANDA A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO QUE NOS ENVIÉ EL HISTORIAL DEL PREDIO NUMERO 01072003, UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE NUMERO 271 POR 26 DEL, PARQUE IND. PORT, YUCALPETEN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN A FAVOR DE SOCIEDAD MERCANTIL VANTECH LTD. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

*MEDIANTE OFICIO NO. 0187/2009, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN, NOS RESPONDE, ME PERMITO INFORMARLE, QUE LE ENVIO LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE DICHO PREDIO. (ANEXO COPIA DEL OFICIO)

*POR LO TANTO YA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN RESPECTO AL HISTORIAL CATASTRAL DEL PREDIO IND. PORT. YUCALPETEN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATAN A FAVOR DE SOCIEDAD MERCANTIL VANTECH LTD. SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

*DADO LO ANTERIOR SE EMITE LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

CORRESPONDIENTE CON FECHA 19 DE MARZO DE 2009. (ANEXO 5 Y 6).

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2007 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO VEINTITRÉS.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de abril del presente año, se acordó tener por presentado al C. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAI/096/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/489/2009 de fecha veinte de abril de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha treinta de abril de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiere la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/542/2009 de fecha treinta de abril del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

QUINTO. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió los siguientes contenidos de información:

A).- Copia certificada de las actas de Cabildo, de la desincorporación, presentación y autorización para que el Presidente Municipal y la Secretaria de la Comuna del periodo comprendido del 01 de julio del 2004 al 30 de junio de 2007, Antonio de Jesús Magadán Villamil y Emilia Concepción Almeida Estrada, respectivamente, en la que realizan el contrato de compraventa del predio catastral numero 01072003, ubicado en la calle 27 N° 271 por 26 del parque Ind, Port, Yucalpetén del municipio de Progreso, Yucatán a favor de la Sociedad Mercantil Vantech Ltd Sociedad Anónima de Capital Variable,

B).- Copia certificada de todos los demás documentos que se requirieron para su desincorporación como lo indica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, Sección Tercera de los artículos 154, 155", y;

C).- Copia certificada del historial del mismo predio catastral para su donación a título gratuito que otorgo BANOBRAS como fiduciaria de FONDEPORT, a favor del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hasta su división y desincorporación a favor de Sociedad Mercantil Vantech Ltd Sociedad Anónima Capital Variable.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En el presente considerando se analizarán los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), por lo tanto, con el objeto de estar en aptitud de resolver el presente recurso de inconformidad, se considera pertinente citar los artículos 20, 41, 150, 151, 152, 153, 154, y 155 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán vigente en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;

- III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;
- IV.- CELEBRAR LOS CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;
- V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;
- VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;
- VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;
- VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;
- X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;
- XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO.

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

- II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;

V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN;

II.- LOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, QUE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE DEJE LIBRE DE AFECTACIÓN Y REVIERTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

IV.- LOS DEMÁS INMUEBLES Y MUEBLES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO SE ADQUIERA.

ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- LA ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO SOLO PODRÁ REALIZARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, SE REQUIERE QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

- I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;
- II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS;
- III.- EL VALOR FISCAL Y COMERCIAL;
- IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA CATASTRAL CORRESPONDIENTE, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;
- V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, SALVO QUE

LA ENAJENACIÓN SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, O PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO;

VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E

VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS.

IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende lo siguiente:

1. Que el Ayuntamiento a través de su órgano colegiado de decisión denominado Cabildo, ejercerá las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas Constitucionalmente.
2. Que dentro de su atribución de administración se encuentra la **aprobación de la desincorporación** o desafectación de un bien del **dominio público** por las dos terceras partes de sus integrantes.
3. Que los bienes inmuebles propiedad del municipio son de dominio público y privado.
4. Que para la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado sólo será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del Cabildo
5. Que para la enajenación de bienes inmuebles del **dominio público** deberá emitirse previamente, a) acuerdo mediante el cual se desincorporen los mismos, se expliquen los motivos suficientes para ese fin y se sustente en un dictamen técnico; y b) cumplir con la presentación de ciertos datos y anexos cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o penal, en su caso, tales como: el informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se

que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que en cuanto a los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), la Unidad no cumplió con los preceptos legales antes invocados, en virtud de que si bien requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Secretaría de la Comuna, que de conformidad a los artículos 60, 61 fracciones III y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 39 fracción V, 40, 42 fracción III y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, es la encargada de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, que deberán contener entre otros puntos la relación de los asuntos tratados, debiendo integrar para tal efecto un expediente por cada sesión que deberá contener el acta respectiva y los documentos que sustentan los asuntos que fueron tratados, (verbigracia el acta de desincorporación del predio en cuestión, así como sus documentos anexos), lo

cierto es que ésta no motivó las causas por las cuales la información no obra en poder del sujeto obligado, y en consecuencia la Unidad de Acceso al emitir su resolución no hizo del conocimiento del particular los motivos y circunstancias por los cuales la información no obra en poder del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dejándole en estado de indefensión.

Ahora bien, cabe aclarar que el suscrito no tiene conocimiento en el presente si el bien inmueble ubicado en el parque industrial Portuario Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, marcado con el número doscientos setenta y uno de la calle veintisiete, es de dominio público o privado, por lo tanto la presente resolución deberá instruir a la autoridad en ambos sentidos.

En el mismo orden de ideas, si el inmueble en cuestión es de dominio público, es evidente, que de conformidad a la legislación invocada en el considerando que precede, las dos terceras partes del cabildo previa enajenación del mismo deberán acordar su desincorporación y contener los documentos anexos que requirió el recurrente.

En cambio, si el bien inmueble es de dominio privado no será necesaria la desincorporación del mismo, sino únicamente la aprobación de las dos terceras partes del cabildo para su enajenación.

Consecuentemente, se considera procedente Modificar la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán con relación a los incisos a) y b); de igual forma se instruye a la recurrida en los siguientes términos:

- En el caso de que el bien inmueble sea de dominio público, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente (Secretaría de la Comuna) motive las razones por las cuales la información relativa a (el acta o acuerdo de las dos terceras partes del cabildo para desincorporar el bien inmueble al que se hace referencia en la solicitud, con los motivos suficientes para ese fin; el dictamen técnico en el cual se sustentó; el informe del Presidente Municipal y el Síndico en el que se acredite la necesidad de enajenar el bien y en el que se consignará

la justificación de su beneficio; el valor fiscal y comercial; la certificación de la oficina catastral correspondiente, cuando el inmueble forme parte del fondo legal; la superficie del terreno; la constancia suscrita por el Presidente Municipal y el Síndico, en la que se establezca que el bien inmueble no está ni será destinado a la prestación de un servicio público; la constancia que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico o artístico por la Institución competente; e Informe al Congreso de la enajenación autorizada por el cabildo", no obra en sus archivos, es decir, no bastará precisar que la misma no existe, sino que deberá señalar si las causas de la inexistencia corresponden a que la información nunca fue elaborada, se extravió o en su caso fue destruida. Obtenida la respuesta de la Unidad Administrativa, la Unidad de Acceso deberá en su resolución informar al particular los motivos y circunstancias que avalen la inexistencia de la información.

- En el caso de que el bien inmueble sea de dominio privado, deberá únicamente emitir resolución debidamente fundada y motivada para declarar la inexistencia de la información solicitada, es decir, precisará al particular que las circunstancias por las cuales no existe la información radican en que la legislación aplicable no requiere la existencia del acta de desincorporación y los documentos a los que hace referencia el recurrente en su solicitud, para la enajenación de un bien inmueble de dominio privado. **Es importante hacer notar, que la naturaleza del bien en este caso, deberá acreditarse con documental idónea.**

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el considerando Quinto, el particular en el inciso c) requirió acceso a la "**copia certificada del historial** del predio catastral ubicado en la calle 27 número 271 por 26 del Parque Ind Port, Yucalpetén del Municipio de Progreso, Yucatán, desde su donación a título gratuito que otorgó BANOBRAS como Fiduciaria de FONDEPORT, a favor del H. Ayuntamiento de progreso, Yucatán, hasta su división y desincorporación a favor de Sociedad Mercantil Vantech Ltd Sociedad Anónima de Capital Variable".

En su resolución, la autoridad, de igual forma declaró la inexistencia de la información solicitada; sin embargo, posteriormente en las constancias adjuntas a

su informe justificado, **sin modificar y revocar su determinación**, remitió el oficio 070/2009 suscrito por la Directora del Catastro del propio Ayuntamiento, que contiene la certificación del Historial del predio en cuestión.

Con motivo de lo anterior, y para mayor comprensión del presente asunto, se considera pertinente reproducir la normatividad aplicable en materia de Catastro.

Al respecto, La Ley del Catastro del Estado de Yucatán prevé:

ARTICULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO.

ARTICULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

- I.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO.
- II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.
- III.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN.
- IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

ARTICULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

- I.- PLANEAR, COORDINAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS QUE SE ELABOREN EN MATERIA CATASTRAL.
- II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.
- III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.
- IV.- EJECUTAR COORDINADAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL LOS ESTUDIOS PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LOS

LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

V.- ASESORAR, VIGILAR Y APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CATASTRALES QUE CONVENGAN CON EL EJECUTIVO ESTATAL.

VI.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROPIETARIOS.

VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

VIII. - ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

IX.- ASIGNAR CLAVE CATASTRAL A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

XII.- SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES, ASÍ COMO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES, LOS DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN CATASTRAL.

XIII.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE Y ACTUALIZARLOS, CON BASE DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON ESTA LEY.

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XV.- EFECTUAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LOS DIFERENTES SECTORES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XVI.- DETERMINAR LAS ACCIONES QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

XVII.- DAR SERVICIO COMO VALUADOR EN LOS DICTÁMENES SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS EN TODO TIPO DE CONTRATO Y EN JUICIOS

CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SOBRE INMUEBLES DEBEN PRACTICARSE Y RENDIRSE ANTE ELLAS, SIN EXCLUIR LOS QUE SOLICITEN PARTES INTERESADAS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, APEO O DESLINDE DE BIENES RAÍCES.

XVIII.- RATIFICAR O RECTIFICAR LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS PROPIETARIOS, RESPECTO DE SUS PREDIOS PARA DETERMINAR Y ASENTAR LOS VERDADEROS DATOS CATASTRALES.

XIX.- MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PODRÁ ORDENAR INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS.

XX.- COMUNICAR POR ESCRITO A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LE SEAN MANIFESTADAS O HAYAN SIDO DESCUBIERTAS.

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXII.- REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

XXIII.- REVALUAR LOS BIENES RAÍCES PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES, FORMAS Y PERÍODOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

XXIV.- AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE REQUIEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CATASTRO.

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXVI.- NOTIFICAR A LOS INTERESADOS DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES EFECTUADAS.

XXVII.- ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO O INSTRUCTIVOS QUE SEAN NECESARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL C. TESORERO DEL ESTADO, Y PROPONER LOS CAMBIOS QUE MEJOREN EL SISTEMA CATASTRAL VIGENTE.

XXVIII.- REMITIR PERIÓDICAMENTE LA INFORMACIÓN CATASTRAL A LOS H. AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE PRACTIQUEN LOS AVALÚOS CATASTRALES, O REAVALÚOS POR CAMBIOS QUE MODIFIQUEN EL VALOR CATASTRAL INDISPENSABLE PARA LOS FINES HACENDARIOS DE SU COMPETENCIA.

XXIX.- RESOLVER LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY.

ARTICULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

I.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y, DE CONSTRUCCIÓN EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DEL CATASTRO.

II.- CONSERVAR LAS CLAVES CATASTRALES EXISTENTES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCIÓN, DETERMINADAS POR LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO Y APLICAR LA TÉCNICA VIGENTE PARA OTORGAR LAS CLAVES CATASTRALES DE LOS PREDIOS QUE INCREMENTEN SU PADRÓN.

III.- RESPETAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

- B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;
 - C) LOS ESTUDIOS FOTOGRAFÉTRICOS QUE EN SU CASO SE REALICEN;
 - D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y
 - E) LOS RESULTADOS DE LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 13 DE LA PRESENTE LEY.
- V.- LAS DEMÁS QUE DETERMINE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 15.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDEN, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DEBERÁN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SU REGLAMENTO.

CAPITULO CUARTO
DE LOS VALORES CATASTRALES.

ARTICULO 35. - EL PADRÓN CATASTRAL ESTARÁ BAJO EL CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA Y PODRÁ SER CONSULTADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 36.- LA AUTORIDAD CATASTRAL PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN Y EXPEDIRÁ CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS PLANOS Y DATOS QUE OBREN EN EL PADRÓN CATASTRAL, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE LOS PARTICULARES Y QUE HAYAN REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES QUE LA AUXILIEN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.”

De las disposiciones legales previamente invocadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Catastro, es el censo analítico de la propiedad raíz en el Estado, estructurado por el conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles, para distintos fines como el **Histórico**.
- Que dentro de las autoridades catastrales se encuentran los Presidentes Municipales quiénes ejercerán sus facultades a través de las Direcciones de Catastro correspondientes.
- Que dentro de las atribuciones de las Direcciones de Catastro, se ubican, la inscripción de los bienes en el padrón catastral, el registro oportuno de los cambios recaídos en los bienes inmuebles con el propósito de tenerlos actualizados, la expedición de certificados, constancias y documentos relacionados con la información catastral.
- Que cualquier persona podrá consultar el padrón catastral en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad Catastral proporcionará información y expedirá constancias que obren en el padrón catastral previa solicitud por escrito de los particulares y previo pago correspondiente de los derechos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que los Ayuntamientos, en la especie, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través de sus Direcciones de Catastro son poseedores de información en materia de bienes inmuebles, pues en sus registros obran su inscripción, valor catastral y sus respectivas modificaciones.

De conformidad al artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se considera información a todo registro, documento que se encuentre en posesión del sujeto obligado, por lo que pudiera considerarse inicialmente que la certificación de Historial del Predio, por tratarse de información que obra en los archivos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán debe garantizarse su acceso a través de los medios previstos en la Ley en cita.

Sin embargo, conviene precisar que toda regla general establece una excepción, y en materia de acceso a la información, ocurre con la documentación

que tiene un valor comercial y cuya vía idónea para su acceso no lo es la solicitud prevista en el Capítulo Cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sino que, son datos a los que se acceden por medio de un trámite o un servicio por parte del sujeto obligado y cuya prestación causa una contribución a favor del mismo Estado, denominada "Derecho".

En el mismo orden de ideas, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 fracción VII prevé la existencia de dichos trámites y servicios, que conforme a la norma en cita deben ponerse de manera obligatoria a disposición del público, detallando tanto sus **requisitos, formatos y en su caso el monto de los derechos para acceder a éstos.**

Dada la naturaleza de la información solicitada, que trata de atribuciones propias del Catastro y que en la mayoría de las ocasiones se encuentran destinadas a satisfacer un servicio o trámite previo pago de los derechos correspondientes, el suscrito en uso de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ingresó al Portal de Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, <http://ayuntamientodeprogreso.gob.mx/umaip/SERVICIOS%20CATASTRO.doc>, con la finalidad de constatar la existencia de algún trámite y servicio por el cual se otorgue el acceso a información con valor comercial relativa al Historial del Predio, siendo el caso que específicamente en el apartado VII del artículo 9 de la Ley de la Materia, se advierte la existencia, del servicio identificado como "Historial del Predio" cuya parte conducente se describe:

HISTORIAL DEL PREDIO	\$ 50.00
SOLICITUD VERBAL.	

El trámite, en comento conforme a las constancias adjuntas al informe justificado, tiene por objeto que la Dirección del Catastro haga constar la evolución histórica del predio, detallando las modificaciones que se encuentran inscritas respecto al inmueble y que obran en la citada Dirección.

Para la obtención del Historial del predio, el particular deberá solicitarlo de manera verbal y pagar los derechos correspondientes por su expedición.

Con base a lo anterior, se concluye que el trámite idóneo para que el recurrente solicite la información requerida es el denominado "Historial del Predio", el cual tiene un valor comercial de \$50 pesos (cincuenta pesos cero centavos) y no así por medio de la solicitud de acceso, es decir, otorgar el acceso a través de ésta iría en contra de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios en que residan de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que disponen la Ley.

Consecuentemente, si bien procede la negativa de acceso a la información invocada por la autoridad, lo cierto es que ésta no se debe a que la información no obre en sus archivos como precisó inicialmente, sino que su denegación versa en que se trata de información con valor comercial y que para acceder a ella deberán agotarse los trámites y servicios correspondientes previo pago de los derechos. En otras palabras la autoridad deberá modificar su resolución negando el acceso a la documentación solicitada señalando trata de información con valor comercial, y deberá orientar al particular sobre la Unidad Administrativa correspondiente que preste el servicio así como los requisitos y costos que deberá cubrir para su obtención, por lo tanto es procedente modificar la resolución emitida por la Unidad en cuanto al inciso c).

OCTAVO.- Finalmente, de las consideraciones previamente mencionadas se modifica la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, para efectos de que:

- a) Con relación a los incisos a) y b, deberá requerir de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le informe las causas por las cuales no existe la información, de conformidad al considerando Sexto, y una vez hecho lo anterior en su resolución la Unidad de Acceso deberá fundar o motivar la inexistencia de la información.
- b) Respecto al inciso c) deberá negar el acceso a la documentación solicitada por tratarse de información con valor comercial, orientando al particular

sobre la Unidad Administrativa ante la cual podrá realizar el trámite respectivo, así como los requisitos y costos que deberá cubrir para su obtención.

- c) Notificar al particular la resolución.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán objeto del recurso de inconformidad, según lo establecido en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente

corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día trece de mayo de dos mil nueve. -----

